

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
VS. TITO REINALDO REYES ARIAS
VINCULADO: SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI –
SIPRUSACA
RADICACIÓN: 760013105 006 2020 00470 01

Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado de la parte DEMANDADA de la sentencia número 307 del 03 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir que promovió la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** contra **TITO REINALDO REYES ARIAS**, con radicación No. 760013105 006 2020 00470 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 08 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 37** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 283

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a través de apoderada judicial, impetró demanda de fuero sindical en acción de levantamiento de fuero sindical, del cual es beneficiario el señor TITO REINALDO REYES ARIAS, en su calidad de vicepresidente de la Junta Directiva de la organización sindical SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA. Solicitó se conceda permiso para despedir, pues el trabajador demandado ostenta el estatus de pensionado desde el año 2015, en ese entendido considera se cumple con el supuesto fáctico contenido en el numeral 14 del artículo 62 del CST, esto es: *“El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”*


PRETENSIONES

PRIMERA: Permiso para despedir al demandado.

(01Demanda202000470 fl. 4)

En sustento de su pretensión la Universidad demandante señaló que, mediante prórroga al contrato de trabajo firmada el 01 de abril de 2020 el demandado se encuentra vinculado a la entidad y se fijó como extremo final de la relación laboral el 28 de febrero de 2021.

Que, el señor TITO REINALDO REYES ARIAS goza de la garantía de fuero sindical, por hacer parte del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - SIPRUSACA con personería jurídica reconocida en registro 000057 del 11 de enero de 1994 y resaltó que, la organización sindical recientemente (25 de septiembre de 2020) modificó su junta directiva incluyendo al trabajador demandado como vicepresidente.

		CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Versión: 4.0 Fecha: Agosto 08 de 2019 Página: 1 de 1		
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA		Departamento	VALLE_DEL_CAUCA		
Nombre Inspector de Trabajo	YAZMIN CAMPOS ÁLVAREZ		Municipio	CALI		
Número Registro	1069	Fecha Registro:	25/09/2020	Hora	2:00 p. m.	
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA						
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:			Directiva Nacional			
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	23/09/2020		
II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO						
NÚMERO DE REGISTRO	000057	FECHA REGISTRO	11/01/1994	GRADO	Primer Grado	
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI			
SIGLA	SIPRUSACA	DEPARTAMENTO	VALLE_DEL_CAUCA	MUNICIPIO	CALI	
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
LUIS FERNANDO	GARCIA VARELA	CC= cédula de ciudadanía	16282923	3216446054	lufegar05@gmail.com	Presidente
TITO REYNALDO	REYES ARIAS	CC= cédula de ciudadanía	16598722	3147089622	tito.reyes01@yahoo.com	Vicepresidente
FAROUK	HERNANDEZ MARTINEZ	CC= cédula de ciudadanía	16657175	3155321173	faroukhz@usc.edu.co	Tesorero

(01Demanda202000470 fl. 35 – Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical)

Señaló que, el demandado a la fecha de la presentación de la demanda cuenta con 64 años de edad y mediante Resolución GNR 63063 del 04 de marzo de 2015 Colpensiones le reconoció pensión de vejez.

Que, al encontrarse pensionado el demandado y recibiendo la mesada pensional desde el año 2015, se cumple el supuesto fáctico contenido en el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es *“El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”*

Concluyó manifestando que, la justa causa para terminar el contrato del trabajador se funda en el reconocimiento de la pensión a su favor, razón objetiva desligada de la conducta del empleado; es decir, no sancionable ni graduable, no se requiere el agotamiento de procedimiento disciplinario alguno, así como tampoco resulta viable aplicar el principio de inmediatez (Sentencia SL3108-2019).

Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante auto número 511 del 25 de marzo de 2021, debidamente notificada al demandado y al Sindicato de SIPRUSACA. El 12 de julio de 2021 en audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPT y SS el apoderado judicial del trabajador demandado se opuso a la

pretensión incoada por la Universidad demandante y propuso como excepción de mérito la no configuración de la condición indicada en el numeral 14 del artículo 62 de CST, argumentando que, la norma establece que el despido con justa causa procede siempre que, “*el reconocimiento al trabajador de la pensión estando al servicio de la empresa*” y en el presente asunto, la Universidad conocía su condición de pensionado desde el año 2016 que así decidió contratar al demandado; también propuso la excepción de prescripción, pues indicó que, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses (08AudienciaArt114CptssDecretoPruebas fl. 98 min 10:18 – 38:58). El apoderado judicial del Sindicato SIPRUSACA coadyuvó todos y cada uno de los argumentos planteados en la contestación hecha por el apoderado del demandado y agregó que las personas que hacen parte de la tercera edad no han dejado de hacer parte productiva de la sociedad, tanto así que el Gobierno en el año 2020 mediante Ley 2040 impulsó el empleo del adulto mayor, además que el demandado no ha incumplido con sus obligaciones contractuales, legales, ni reglamentarias que pudiera sancionarse con la terminación del contrato de trabajo. (08AudienciaArt114CptssDecretoPruebas fl. 98 Min 39:38 -46:35)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y ordenó el levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado y otorgó el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. No dio prosperidad a las excepciones de mérito propuestas por el demandado y condenó en costas a la parte demandante. (19AudienciaArt.114Sentencia fl. 166 min 24:36 y ss.)

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL de que goza el Demandado y otorgar en consecuencia, el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Segundo. -NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por el Demandado.

Tercero. -SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Cuarto. -CONDENAR a la parte Demandante al pago de la suma de \$300.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

Lo anterior tras concluir que, una de las motivaciones de la condición indicada en el numeral 14 del artículo 62 del CST, “es garantizar el acceso al mercado laboral de las nuevas generaciones y disponer su aplicación no trasgrede derecho alguno, pues el Demandado ya se encuentra devengando una prestación que sule sus necesidades en todos los ámbitos, por consiguiente, el momento en que adquiere la calidad de pensionado es indiferente al objeto de aquella norma. Y de esta circunstancia nace el hecho de que se considere justa la causal invocada por la actora para solicitar el levantamiento del fuero y permitir la terminación unilateral del contrato de trabajo al Actor, pues aquella se encuentra plenamente configurada”

APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia, el apoderado del demandado **TITO REINALDO REYES ARIAS** apeló y señaló que, no existe la configuración de la causal anotada en el numeral 14 del artículo 62 del CST, pues el trabajador firmó su contrato de trabajo en calidad de pensionado lo cual era de previo conocimiento de la Universidad y la norma manifiesta que “el despido con justa causa con reconocimiento al trabajador estando al servicio de la empresa”. Indicó que, en el caso de autos, el contrato data del año 2016, prorrogado en 2020 y la condición de pensionado del demandado se obtuvo en el año 2015, por lo tanto, la condición del artículo en mención no se cumple.

Alegó que, el *A quo* interpretó inadecuadamente el literal “a” del artículo 118 CPT y SS, toda vez que, las acciones que emanan del fuero sindical para el empleador prescriben en dos meses, desde la fecha que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa y han concurrido los dos meses desde marzo de 2015 vs la firma de contrato en el año 2016, lo cual le da fuerza a la teoría de condición de pensionado. (18ActaAudienciaArt114CptssSentencia fl. 162 -165) (19AudienciaArt.114Sentencia fl. 166 min 25:54 y ss.)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispuso el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la apoderada de la parte demandante UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión y solicitó se confirme la decisión de primera instancia, que autorizó el permiso para despedir al demandado por cumplirse los presupuesto de los artículos 112 al 118B del CPT y SS y el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T, se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

La parte demandada TITO REINALDO REYES ARIAS y el Sindicato SIPRUSACA decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a determinar, si la causa alegada por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se considera como justa para dar por terminada la relación laboral con el demandado TITO REINALDO REYES ARIAS, y de ser así, si la sentencia número 307 proferida el 03 de diciembre de 2021 por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, carece o no de fundamento jurídico.

Para tal efecto, se tienen como hechos ciertos de acuerdo al consentimiento de las partes y al no ser objeto del recurso de alzada, los siguientes:

- I. La existencia de un vínculo laboral entre las partes, el demandado en calidad de docente de la institución universitaria desde el año 2016, contrato de trabajo que tiene cuatro prorrogas, y la última data del 01 de abril de 2020 al 28 de febrero de 2021. (01Demanda202000470 fl. 14 – Documento denominado *Prorroga al contrato de trabajo individual para docentes con contrato a termino fijo inferior a un año con tiempo completo, amparados por el fuero sindical según art. 406 Lit. C) firmado con la Universidad Santiago de Cali.*)
- II. Que está afiliado el demandado TITO REINALDO REYES ARIAS al SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA, ostentando la calidad de VICEPRESIDENTE de su Junta Directiva y goza de fuero sindical, conforme al hecho 3 aceptado y respaldado con la *constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical.* (01Demanda202000470 fl. 35)

III. Que el demandado cuenta con 64 años de edad y desde el 04 de marzo de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones paga pensión de vejez al aquí demandado, hecho respaldado con la Resolución GNR 63063 emitida por la administradora pensional.
(14ColpensionesAllegaRespuestaRequerimiento)

En primer lugar, es dable recordar que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el fuero sindical es una garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

La Constitución Política reconoció en el artículo 39, la constitucionalidad del fuero sindical, así como la complejidad de sus dimensiones, al amparar la facultad de crear organizaciones sindicales para la defensa de los derechos de los trabajadores, el derecho de asociarse libremente, el reconocimiento jurídico y la autonomía de los sindicatos sin la intervención del Estado y, por último, la potestad de negociación colectiva en aras de mejorar las condiciones de los miembros del sindicato.

El régimen constitucional del fuero sindical se complementa con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de la libertad y del derecho de asociación sindicales. Tanto el Convenio 087, como el 098 de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad, a la luz del artículo 93 constitucional, sirviendo como referentes en la interpretación de los derechos de los trabajadores, en lo relativo a la negociación colectiva como expresión de la libertad sindical y de los derechos fundamentales de asociación sindical y para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores y del orden constitucional.

Ahora bien, si la protección del fuero sindical involucra derechos como la libre asociación, el derecho de asociación sindical y los principios de autonomía y dignidad del individuo, es a través del reforzamiento de la estabilidad laboral como se protege a los aforados. Para el particular, la acción de autorización para despedir, es una de las medidas por las cuales se refuerza dicha estabilidad laboral, pues la justa causa para dar por terminada la relación laboral requiere ser calificada de manera previa por un juez, con el fin de que, el empleador no adopte decisiones arbitrarias de despido, modificación de las condiciones laborales o del lugar de trabajo, como medio de presión, retaliación, acoso o persecución sindical.

El artículo 113 del CPT y SS, modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001, regula el trámite de los procesos de levantamiento de fuero sindical que adelanta el empleador, cuyo propósito es obtener la autorización judicial para el despido con justa causa de los trabajadores amparados con la garantía foral, desmejorarlos en sus condiciones de trabajo o trasladarlos a otros establecimientos de la empresa o a un municipio distinto, según corresponda.

Ello hace que, cuando pretenda el empleador remover el fuero sindical debe mediar calificación judicial previa de la justeza de la causal. En el caso de autos, la parte demandante invocó el numeral 14 del artículo 62 del CST, lo cual considera una causa justa de desvinculación.

Ahora bien, el artículo 410 del CST en su literal “b” establece como justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador aforado, las causales establecidas en los **artículos 62** y 63 del mismo código, conviene señalar que, cuando se alega la terminación con justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al empleador le corresponde desplegar toda su actividad probatoria, con el único fin de acreditar que el despido se produce atendiendo unas justas causas. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, también ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, además de motivarlo en causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.¹

Si bien, es una causal justa de terminación de contrato por parte del empleador “*el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa*”, tal como lo contempla el numeral 14 del artículo 62 del CST en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que reformó el parágrafo 33 de la Ley 100 de 1993, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia SL2509 de 2017 una serie de características propias de ella, a saber:

- (i) *“Se trata de una causal de terminación de los vínculos laborales de los trabajadores del sector privado y público. (...)*
- (ii) ***El empleador puede hacer uso de esta causal cuando al trabajador le «sea reconocida o notificada la pensión por parte de las***

¹ Sobre la materia puede consultarse por ejemplo la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 17 de julio de 1986, entre otras que asientan la doctrina a este respecto.

administradoras del sistema general de pensiones», aspecto que debe armonizarse con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia aditiva C – 1037 de 2003, que condicionó la exequibilidad del precepto en estudio en el entendido que «además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique [al trabajador debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente». En consecuencia, no basta con la notificación del reconocimiento de la pensión, sino que es requisito sine qua non que el trabajador sea incluido en nómina, a fin de que no exista solución de continuidad entre la fecha de su retiro y aquella en la que empieza a percibir la pensión.

- (iii) El vocablo «podrá» que utiliza la norma en sus incisos primero y segundo denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad. Con todo, no debe perderse de vista que en el caso de los servidores públicos no es posible «recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley» (art. 128 C.N.).
- (iv) Es aceptable legalmente que el empleador solicite la pensión en nombre del trabajador, cuando quiera que este no lo haga dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento de los requisitos para pensionarse. Para tales efectos, el empleador cuenta con iniciativa para solicitar y tramitar en nombre de su trabajador la pensión.² (Negrilla por la Sala)

Revisada la situación en el asunto, se aprecia que:

Mediante Resolución número GNR 63063 del **04 de marzo de 2015** Colpensiones reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a favor del demandado.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2509-2017 Radicación No. 45036. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_10165645

GNR 63063
04 MAR 2015
Por La Cual Se Reconoce Y Ordena El Pago De Una Pensión De Vejez

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 281310 del 11 de Agosto de 2014, notificada en legal forma, esta entidad, reconoció una pensión de vejez a el señor **REYES ARIAS TITO REINALDO**, identificado con CC No. 16.598.722, con base en 1875 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 3.157.412 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, para una cuantía de \$2.368.059, que se dejó en suspenso hasta tanto el asegurado no acreditara la aceptación del retiro definitivo del servicio.

Que el señor **REYES ARIAS TITO REINALDO**, ya identificado, solicita el 4 de diciembre de 2014 la inclusión en nomina de la pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_10165645.

(14ColpensionesAllegaRespuestaRequerimiento fl. 2 –
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.)

La Universidad Santiago de Cali el **01 de abril del año 2020** contrató al señor TITO REINALDO REYES ARIAS por medio de *“Prorroga al contrato de trabajo individual para docentes con contrato a termino fijo inferior a un año con tiempo completo, amparados por el fuero sindical según art. 406 lit c) firmado con la Universidad Santiago de Cali”*. Como extremo final se contempla el **28 de febrero de 2021**.

En el mencionado documento se hizo mención que el contrato original fue celebrado entre las partes el **25 de julio de 2016** y el cual ha sido prorrogado por cuarta vez.


PRORROGA AL CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL PARA DOCENTES CON CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON TIEMPO COMPLETO, AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL SEGÚN ART. 406 LIT. C) FIRMADO CON LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

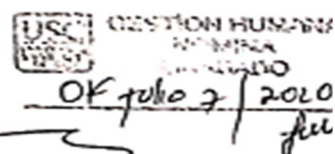
Entre los suscritos a saber: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, Corporación sin ánimo de lucro con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente en este documento por el Señor Rector Doctor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle), quien ha facultado expresamente para que lo represente en este acto, al Director de Gestión Humana, **LINA MARIA GALINDO CARDOZO** mayor de edad vecino de Palmira, donde está cedulaado con el número **1113627898** quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL EMPLEADOR**, por una parte, y **REYES ARIAS TITO REINALDO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16598722** de **CALI, VALLE DEL CAUCA**, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL PROFESOR**, de otra parte, hemos convenido en celebrar la presente prórroga al contrato original celebrado entre las partes el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**, el cual se registró por las cláusulas aquí consignadas, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERO: Que el empleador decidió contratar al PROFESOR mediante un contrato POR LABOR DETERMINADA que tuvo su iniciación el VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) y su terminación el VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2017) SEGUNDO: Que la labor fundamental a ejecutar por parte del empleado es la de PROFESOR. TERCERO: Que como quedó expresado en dicho contrato finalizó en su periodo inicial, el VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2017). CUARTO: Que por razones a lo consagrado en el art.406 Lit. c) la Rectoría prórroga el contrato el contrato individual de trabajo por labor determinada para docente, al señor REYES ARIAS TITO REINALDO. QUINTO: A) El empleador prórroga por CUARTA VEZ el contrato del señor REYES ARIAS TITO REINALDO por un periodo comprendido entre el día PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). B) La vigencia y efectividad del resto de las cláusulas consagradas en el contrato inicial conservan su validez. C) Las partes contratantes acuerdan un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la terminación de la vigencia de la prórroga del contrato para efectuar la liquidación y pago de las prestaciones sociales causadas y señaladas en la Ley. En señal de aceptación se firma en Santiago de Cali el día PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).**

POR LA UNIVERSIDAD,


LINA MARIA GALINDO CARDOZO
Directora de Gestión Humana

EL EMPLEADO,


REYES ARIAS TITO REINALDO
C.C. No. 16598722


GESTION HUMANA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
01 Julio 2020

(09ApdoDmdoAllegaContestacionPruebas fl. 49)

En la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la Universidad Santiago de Cali y el Sindicato SIPRUSACA, pactaron que el docente al cual se le haya reconocido pensión de vejez continuará con un nuevo contrato de trabajo por obra o labor determinada, tal como se dijo suscribían el demandado y la Universidad, en la cláusula primera de la prórroga al contrato rotulado "contrato de trabajo individual para docentes con **contrato a término fijo inferior a un año con tiempo completo amparados por el fuero sindical (...)**".

CAPITULO III. RÉGIMEN CONTRACTUAL

CAPITULO 6°. De acuerdo con la Ley el reconocimiento de pensión de jubilación o de vejez al docente, será justa causa para la terminación de su contrato de trabajo, con el cumplimiento del aviso señalado en la misma Ley. No obstante lo anterior, en el evento de otorgarse al docente su pensión de jubilación, o de vejez, al inicio o en curso del semestre académico, este tendrá la facultad de terminar el respectivo semestre académico. El docente que haya sido objeto del susodicho reconocimiento de pensión de jubilación o de vejez continuará con un nuevo contrato de trabajo por obra o determinada, el cual no excederá de diez (10) horas semanales. El docente jubilado o pensionado podrá acceder a los concursos de méritos para proveer las plazas docentes que la Universidad requiera.

(09ApdoDmdoAllegaContestacionPruebas fl. 20 – Convención Colectiva De Trabajo Suscrita Entre La Universidad Santiago De Cali Y El Sindicato De Profesores De La Universidad Santiago De Cali "Siprusaca"

Que el señor TITO REINALDO REYES ARIAS mantuvo vinculación en calidad de docente con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI **desde el 24 de julio de 2000**, fecha anterior a que el demandado obtuviera la calidad de pensionado, tal como lo hace constar el documento suscrito por el Director Departamento de Gestión Humana de la entidad, lo cual se prueba con la siguiente constancia:



LA DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA DE LA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

HACE CONSTAR:

Que el señor REYES ARIAS TITO REINALDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 16,598,722, está vinculado(a) como docente mediante contrato termino fijo de Tiempo Completo Especial.

Su devengado mensual en el periodo académico 2017-A, asciende a la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS MCTE. (\$3.366.012.00).

SALARIO BASICO	:	\$3,267,972.00
ESTIMULO ACADE POR ESTUDIO 3%	:	\$ 98,040.00
TOTAL DEVENGO	:	\$3.366.012.00

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1.992, ley General de la Educación y sus decretos reglamentarios, REYES ARIAS TITO REINALDO, ha mantenido vinculaciones semestrales académicos desde julio 24 2000.

Para constancia de lo anterior, se firma y sella en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de febrero de 2017.

JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO
DIRECTOR DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA

Así como con la Resolución GNR63063 del 04 de marzo de 2015 emitida por Colpensiones:

Que el señor **REYES ARIAS TITO REINALDO**, ya identificado, solicita el 4 de diciembre de 2014 la inclusión en nomina de la pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_10165645.

Para resolver la mencionada solicitud es menester considerar los siguientes aspectos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MUN SANTIAGO DE CALI	19770215	19880215	TIEMPO SERVICIO	3961
UNIDAD REG DE SALUD DE CALI	19880216	19941231	TIEMPO SERVICIO	2511
MUN SANTIAGO DE CALI	19950101	19990609	TIEMPO SERVICIO	1599
HIGH TEC HIGIENE INDUSTRIAL LT	19970601	19970615	TIEMPO SERVICIO	15
HIGH TEC HIGIENE INDUSTRIAL LT	19970701	19980302	TIEMPO SERVICIO	242
MUN SANTIAGO DE CALI	19991001	20000229	TIEMPO SERVICIO	150
MUN SANTIAGO DE CALI	20000501	20000520	TIEMPO SERVICIO	20
MUN SANTIAGO DE CALI	20000601	20000624	TIEMPO SERVICIO	24
MUN SANTIAGO DE CALI	20000701	20000725	TIEMPO SERVICIO	25
UNI SANTIAGO CALI	20000801	20000817	TIEMPO SERVICIO	17
UNI SANTIAGO CALI	20000901	20001130	TIEMPO SERVICIO	90
MUN SANTIAGO DE CALI	20001001	20001022	TIEMPO SERVICIO	22
MUN SANTIAGO DE CALI	20001101	20001128	TIEMPO SERVICIO	28
MUN SANTIAGO DE CALI	20001201	20001222	TIEMPO SERVICIO	22
MUN SANTIAGO DE CALI	20010101	20010331	TIEMPO SERVICIO	90
UNI SANTIAGO CALI	20010101	20011125	TIEMPO SERVICIO	325

(14ColpensionesAllegaRespuestaRequerimiento fl. 2 –
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.)

De esta manera se evidencia que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI para el año 2016, fecha en la cual contrató al señor TITO REINALDO REYES y posteriormente en el año 2020 que proroga la relación laboral, tenía pleno conocimiento de su calidad de pensionado, pues además de la redacción de la modalidad de contrato de trabajo - *por obra o labor*³- bajo el cual se dice prorrogaba y vinculó al demandado, tal nexo obliga al empleador a realizar los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social, lo que impone clarificar su condición de pensionado o no, razón para no considerar aceptable por parte de esta Sala que la demandante alegue desconocimiento de tal circunstancia.⁴

Es menester señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que prohíba la celebración de contrato de trabajo con personas ya pensionadas, por el contrario, nada impide al trabajador y empleador tener un vínculo laboral vigente una vez haya sido reconocida la pensión de vejez, dado que para los trabajadores

³ Código Sustantivo del Trabajo. **Artículo 45. Duración**, El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

⁴ La Ley 100 de 1993 estableció en el **artículo 17** que es obligatorio cotizar durante la vigencia de la relación laboral y en el **artículo 22** que, en el caso de los **trabajadores dependientes**, es el empleador el encargado de realizar el pago relativo a los **aportes** al sistema de seguridad social de sus **trabajadores** (tras hacer los descuentos correspondientes).

del sector privado no hay una edad de retiro forzoso. Contrario sería al tratarse de un trabajador del sector público, al ser los setenta (70) años la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas, tal como lo establece la Ley 1821 de 2016.

En el plenario no reposa prueba que indique que a raíz de la edad del demandado ha dejado de laborar de manera correcta o que tenga condiciones de desgaste físico, vital y psicológico que así lo determinen. Por lo tanto, para la Sala el levantamiento de fuero sindical –permiso para despedir-, no solo pondría en riesgo el derecho de asociación sindical, del cual es beneficiario el señor TITO REINALDO REYES ARIAS, sino también ostentaría una discriminación al trabajador, pues las condiciones iniciales en las cuales se prorrogó el contrato laboral no han cambiado considerablemente. Aunque, por obligación legal se debe optar por abrir el mercado laboral a nuevas generaciones, *“los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”*⁵, a menos que exista causa justa o legal para dar por terminada la relación laboral de la que goza el aforado.

Bajo el panorama expuesto y desde la óptica de lo fáctico, para la Sala en el caso de autos no es admisible invocar *“el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”* como causal de terminación de contrato, pues la comunicación del reconocimiento y pago de la pensión de la que goza el demandado fue previa a la celebración al contrato laboral celebrado entre las partes, aspecto que contradiría las características de la causal invocada por la universidad.

De manera que, existe una disanalogía al caso resuelto en Sentencia No. 223 proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Superior de Cali, que invoca el demandante pues no coinciden con los supuestos fácticos del presente asunto.

En consecuencia, no puede concederse el pretendido levantamiento del fuero sindical cuando no está probada la existencia de hechos aducidos como configurativos de una causa justa o legítima para su desvinculación laboral –artículos 406, parágrafo, y 408

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

CST-, y la invocada, desconoce que el demandado fue contratado ostentando la condición de pensionado.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia y se negará el permiso solicitado por la Universidad demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

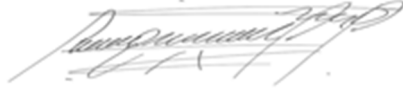
PRIMERO: REVOCAR la sentencia 307 proferida el 03 de diciembre de 2021 por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, **NEGAR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** elevada por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI contra el señor TITO REINALDO REYES ARIAS, en su condición de vicepresidente de la Junta Directiva del SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por ser vencida en juicio y en favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Las de primera instancia serán fijadas por el A quo. Liquídense conforme al artículo 366 del C.G.P.

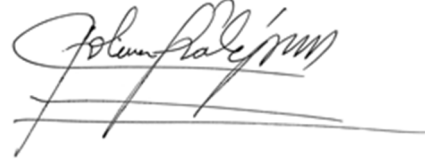
Esta decisión se notifica por EDICTO, al tenor de lo contemplado en el literal d, numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88731939347cb462fbadb16220b4aa0966344c3bc65a77868fe710ab317a8d8b**

Documento generado en 23/09/2022 05:30:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>